REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Trámite : Solicitud Aprobación Conciliación Administrativa

Radicado proceso : 17001-33-33-001-2021-00042-00

Convocante : LUZ MARINA RAMIREZ LONDOÑO

Convocada : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Auto No : 1028 Aprueba Conciliación

Estado No. : 105

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si se aprueba o imprueba la conciliación llevada a cabo con la intervención de la Procuraduría General de la Nación el día 18 de FEBRERO de 2021 sometida ante este despacho judicial, suscrita por los apoderados judiciales de las partes referenciadas en encabezado de esta providencia, respecto al pago de la sanción moratoria causada en favor del demandante, con motivo del no pago oportuno de las cesantías que este solicitara ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y que se llevara a cabo ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría General de la Nación, se tramitó a instancias de los apoderados de las partes solicitud de conciliación con respecto al tema relacionado, habida cuenta que el comité de conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FOMAG - autorizó presentar fórmula en tal sentido,

Presentaron ante el órgano de control y este tuvo en cuenta para realizar la audiencia de conciliación y además remitió con la documentación dirigida a este despacho para surtirse la aprobación o improbación del acuerdo, los siguientes documentos:

- Memorial contentivo de la solicitud de trámite de conciliación.

- Adicionalmente los documentos que demuestran la representación judicial de la parte accionante, que habilita a la suscriptora de la petición como apoderada judicial.

Presentaron anexo al memorial contentivo de la solicitud de aprobación de conciliación certificado expedido por el secretario del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, con la propuesta conciliatoria en concreto.

Adicionalmente los documentos que demuestran la representación judicial de la entidad, que habilita al suscriptor de la petición como apoderado judicial del Ministerio.

La conciliación reza en lo que interesa a este proveído, así:

La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MARINA RAMIREZ LONDOÑO con CC 24822279 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 4047-6 del 19 de mayo de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 31 de marzo de 2016 Fecha de pago: 30 de agosto de 2016 No. de días de mora: 47 Asignación básica aplicable: $ 3.120.336 Valor de la mora: $ 4.888.517 ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.399.665 (90%)***

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue presentada por los apoderados de la señora LUZ MARINA RAMIREZ LONDOÑO y de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG** con manifestación expresa de aceptación de la fórmula planteada por el comité de conciliación de la demandada.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de

conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente "... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan* ...", **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*" (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo de solución de conflictos en los que se vez inmiscuida una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
2. Que se presenten las pruebas necesarias,
1. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
2. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar "*a través de sus representantes legales' y además que la conciliación debe* versar sobre '*conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'*

No sobra mencionar que para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se encuentra lo siguiente:

OBJETO DEL LITIGIO:

La transcripción del apartado vertido a este auto, del acta de conciliación, contiene los datos concretos de los hechos y pretensiones que en la solicitud de conciliación sometida ante este juzgado se invocaron, por lo que no se hace necesario repetir dichos aspectos. A ellos se remite este funcionario.

La Caducidad.

Este juzgado hizo el estudio de caducidad y encontró que la presentación de la solicitud es carente de este fenómeno, habida cuenta que la petición elevada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción data del 04-07-2019 pues el acto administrativo que sería objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto ficto o presunto derivado de la mencionada solicitud, por lo que es dable concluir que no se configura la caducidad en el presente asunto.

Las pruebas necesarias para sustentar la actuación:

En los anexos del trámite conciliatorio, reposan los siguientes documentos, que sustentan las afirmaciones contenidas en la certificación aludida anexa a la petición:

Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía. Certificación sobre la fecha de pago de la prestación económica. Petición realizada a la entidad. Certificado de Salario devengado.

Representación de las partes.

En el presente trámite de conciliación, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen poder para conciliar, tal como se evidencia de los anexos allegados al presente trámite, y así mismo, la conciliación viene aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub judice el* convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, con motivo del pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas. Así pues, el Despacho encuentra

viable las pretensiones conciliadas toda vez que tienen el carácter de derechos económicos y particulares, perfectamente disponibles por el convocante.

Siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes en el trámite de la conciliación, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.

El Despacho estima que el acuerdo al que llegaron las partes abiertamente no resulta lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que la proyección de la sanción moratoria causada es superior al pago que ha de desembolsar el Ministerio, (90% de la sanción) y además no se compromete dinero para el pago de la indexación de la suma, ni se causan intereses por el pago de dicha suma por el tiempo estipulado para efectuar el desembolso de la suma conciliada.

Por las razones anteriormente mencionadas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

R E S U E L V E

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LUZ MARINA RAMIREZ LONDOÑO con C.C. 24.822.279 y la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenido en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la demandada, y transcrito en los antecedentes de este auto.

Segundo: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia la decisión, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Tercero: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa Juzgada.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI que se lleva en este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

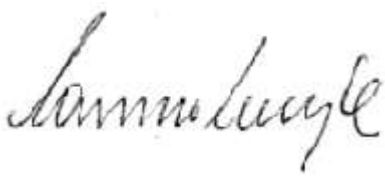

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede566e05598a702dcafb84289452c65a92feb00f9da11cd17fe67ebc460de1c**

Documento generado en 13/07/2021 05:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica